



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

NUM. 2

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN		Fuera de Córdoba	
En Córdoba	Pesetas		Pesetas
Un mes . . .	5	Un mes . . .	6
Trimestre . .	12.50	Trimestre . .	15
Seis meses . .	21	Seis meses . .	28
Un año	40	Un año	50

NÚMERO SUELTO: 0.40 PTAS.

VIERNES 2 DE ENERO DE 1942

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1.25 pesetas línea o parte de ella.

PAGO ADELANTADO

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 16 de Diciembre de 1941

AÑO VI

NUM. 350

Núm. 4.821

Jefatura del Estado

LEY de 5 de Diciembre de 1941 por la que se adicionan al Código Civil nuevos artículos sobre prendas sin desplazamiento o hipoteca mobiliaria.

El incumplimiento sistemático y ya inveterado de las disposiciones adicionales del Código Civil con las cuales se pretendía compaginar las ventajas de la Codificación con las exigencias de la realidad, creadora constante de nuevas formas del derecho y de la vida, obliga a solucionar de manera muchas veces inadecuada, el retraso de la Ley, llenando los vacíos que ésta no pudo prever en la hora de su promulgación o adoptando fórmulas interpretativas que permitan el acercamiento de los textos positivos a la demanda imperiosa de las nuevas necesidades sociales.

Así sucede con el contrato de prenda, que el Código Civil concibió con el requisito esencial de que la misma fuera puesta en posesión del acreedor o de un tercero, y la característica de su retención en poder de los mismos hasta la definitiva liberación del crédito. Pero la realidad, más fuerte que las previsiones legislativas, impuso la fórmula de una nueva garantía, que, sin desplazamiento de la materia prendaria, permitiera el uso del crédito pignoraticio bajo condiciones que, asegurando la solvencia del deudor, le permitieran disfrutar de la cosa, sin menoscabo de su utilidad ni quebranto del derecho garantizado.

Novedad contractual, que ganó insistentemente el asentimiento de los juristas y aparece consagrada en muchas modernas legislaciones. La nuestra, siempre reacia a la modificación de las Leyes sustantivas, no pudo menos de recoger esta variación que rompía en este punto la clásica distinción entre la prenda y la hipoteca, y así un Real Decreto de veintidós de Septiembre de mil novecientos diecisiete, en uso de la autorización conferida por Ley de dos de Marzo del mismo año, establecía y regulaba los préstamos con garantía de prenda agrícola sin desplazamiento; otro Decreto de veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco confería idéntico de-

recho a los tenedores de aceite, regulándose tales préstamos en el Reglamento de diecisiete de Enero de mil novecientos treinta y seis; y a mayor abundamiento, una Ley reciente, de diecisiete de Mayo de mil novecientos cuarenta, autorizó al Instituto de Crédito para la reconstrucción nacional, a fin de que pudiera conceder préstamos a industriales con garantía pignoratícia y sin desplazamiento de su propia maquinaria, cuando se hallase sita en inmueble de propiedad ajena.

Todo ello patentiza la necesidad apremiante de cubrir un vacío de nuestro Código Civil, por medio de una disposición legal que, satisfaciendo conjuntamente exigencias doctrinales, legislativas y prácticas, abarque la generalidad de los casos e incorpore al Código este contrato de prenda sin desplazamiento, también denominado de hipoteca mobiliaria, anticipado por el uso y hasta la fecha carente de verdadera definición en nuestros Cuerpos legales.

En su consecuencia, por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Justicia y previo informe de la Comisión General de Codificación,

DISPONGO:

Artículo primero.—El capítulo segundo, título quince, libro cuarto del Código Civil, tendrá dos Secciones: Sección primera, bajo el epígrafe «De la prenda»; y Sección segunda titulada «De la prenda sin desplazamiento».

Artículo segundo.—La Sección primera comprenderá los actuales artículos mil ochocientos sesenta y tres a mil ochocientos setenta y tres, que han formado hasta hoy el capítulo segundo íntegro.

Artículo tercero.—La Sección segunda quedará redactada en los siguientes términos:

SECCION SEGUNDA

DE LA PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO

Artículo mil ochocientos sesenta y tres bis.—Para asegurar con garantía pignoratícia el cumplimiento de una obligación podrá convenirse mediante pacto expreso que no obstante lo dispuesto en el artículo mil ochocientos sesenta y tres, el deudor conserve en su poder la prenda sin desplazar su posición al acreedor. Este gozará, en su caso, de la misma preferencia que aquel que tenga la prenda en su poder.

Los artículos comprendidos en la Sección primera de este capítulo serán aplicables, de modo supletorio, a esta modalidad de la prenda sin desplazamiento.

Artículo mil ochocientos sesenta y cuatro bis.—Podrán concertar dicho pacto las personas naturales o jurídicas que se hallan comprendidas en alguno de los siguientes casos:

Primero.—Los agricultores que poseyendo tierras por cualquier título legítimo se dediquen al cultivo de las mismas, sobre los frutos pendientes, las cosechas, las máquinas agrícolas los animales y los aperos de labor.

Segundo.—Los ganaderos, respecto a sus ganados, y los criadores de cualquier clase de animales, en cuanto a los mismos.

Tercero.—Los industriales y fabricantes, sobre las primeras materias, las máquinas, los vehículos de transportes y los productos elaborados.

Cuarto.—Los comerciantes, en cuanto a las mercaderías que tengan en sus depósitos, tiendas o almacenes, y material de transporte.

Quinto.—Los hoteleros, sobre el mobiliario, ropas, utensilios y demás efectos destinados al servicio de sus establecimientos.

Sexto.—Los dueños de colecciones de cuadros, esculturas, barro, porcelanas, cueros, armas, monedas, libros o cualesquiera otros objetos, en cuanto a la totalidad o parte de sus colecciones.

Séptimo.—Y todos aquellos que se encuentren en caso análogo a los indicados y puedan ofrecer bienes muebles o semovientes que sirvan de garantía a la seguridad de un crédito.

Artículo mil ochocientos sesenta y cinco bis.—Podrá también garantizarse el cumplimiento de una obligación con prenda sin desplazamiento constituida sobre un conjunto de cosas de calidad determinada y en cantidad variable entre los límites previamente pactados. En tal caso, las cosas pignoratadas que se enajenen serán sustituidas por otras de igual calidad y en cantidad y valor equivalentes.

El acreedor, además de un derecho de inspección y vigilancia para comprobar la existencia y estado de las cosas pignoratadas en poder del deudor, podrá exigir de éste la exhibición de sus libros y documentos en cuanto sea necesario a la demostración de que cumple de un modo normal y constante su obligación en orden a la sustitución de la parte de prenda anajenada, así como su buena fe en el cumplimiento del contrato.

Si la sustitución no pudiera efectuarse por causas ajenas al deudor se suspenderán las ventas hasta que quede repuesta la totalidad de la garantía; pero si la disminución de la misma fuera imputable al deudor, se considerará vencido el contrato y se procederá a la venta de la garantía.

Artículo mil ochocientos sesenta y seis bis.—Para que pueda constituirse la garantía pignoratícia sin desplazamiento sobre los frutos pendientes a que se refieren el número segundo del artículo trescientos treinta y cuatro del Código, así como los bienes comprendidos en los números tercero, quinto y sexto del propio artículo, será necesario que se haga constar en el Registro de la Propiedad, por nota al margen de la inscripción de la finca en que se hallen dichos bienes, que cualquiera que sea la forma en que los mismos se encuentren colocados, el destino que tengan con respecto al de la finca y su inseparabilidad de ésta, no forman parte de la misma a estos efectos, ni pueden merecer a tales fines la consideración de bien inmueble que les atribuye el citado artículo.

Dicha nota marginal se extenderá mediante la presentación de escritura pública en que el dueño del inmueble lo reconozca así de un modo terminante. La extensión de la referida nota se hará con sujeción a lo dispuesto en la Ley Hipotecaria. Y para que pueda verificarse su cancelación será necesario que se acredite, por certificación librada con relación al libro de «Hipoteca mobiliaria», que los bienes de que se trate se hallan libres de pignoración.

Artículo mil ochocientos sesenta y siete bis.—Al conservar el deudor la prenda en su poder, adquirirá el carácter y las responsabilidades de depositario de la misma, y deberá, por tanto, ser considerado como si fuese tercero aun en los casos en que el depósito sea irregular, a los efectos de los artículos mil setecientos cincuenta y ocho y mil ochocientos sesenta y tres de este Código.

Artículo mil ochocientos sesenta y ocho bis.—La garantía de prenda sin desplazamiento se hará constar siempre por escrito; y cuando la obligación garantizada exceda de cinco mil pesetas se consignará necesariamente en documento autorizado por Notario, o, en caso de operaciones bancarias, por Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio colegiados.

El documento de cualquier clase en que se constituya una prenda sin desplazamiento es transmisible por el acreedor mediante endoso notificado porescrito al deudor, y adquirirá el endosario todos los derechos del endosante en cuanto al principal, los intereses, la prenda y los seguros.

Artículo mil ochocientos setenta y nueve bis.—Será obligatorio para los acreedores, y en su caso para los endosatarios, presentar e inscribir los

documentos de constitución, de endoso o de cancelación de la prenda sin desplazamiento, en el Registro de la Propiedad correspondiente al lugar en que, según el contrato, radiquen los bienes pignorados. A tal efecto existirá un libro en el Registro de la Propiedad, denominado «Hipoteca mobiliaria».

En las obligaciones de cuantía inferior a cinco mil pesetas, en que no es necesaria la intervención de Notario ni de Agente mediador de Comercio, se verificará la inscripción por medio de comparecencia conjunta o sucesiva de los interesados o sus representantes facultados al efecto ante el respectivo Registrador de la Propiedad.

Los contratos y endosos no inscritos en el Registro, que correspondan no producirán efecto contra tercero. Tampoco podrá ejercitarse acción alguna ante los Tribunales sin acreditar su inscripción.

Si la prenda se hubiere constituido sobre vehículos automóviles de cualquier clase, el Registrador comunicará su inscripción a la Oficina administrativa competente.

Artículo mil ochocientos setenta bis.—Se asegurará necesariamente el riesgo de insolvencia que provenga de la desaparición total o parcial de la garantía imputable al deudor, a sus familiares o dependientes. Se incluirá en el seguro el caso de enajenación subrepticia de todo o parte de la prenda, sin perjuicio del derecho del asegurador contra el culpable y de las responsabilidades criminales en que éste hubiera incurrido. Dicho seguro se realizará siempre por la entidad aseguradora elegida por el acreedor, y en él será éste el beneficiario y pagará la prima el deudor.

Los seguros de la prenda contra cualquier otro riesgo y la designación del asegurador en tales casos, podrán efectuarse de mutuo acuerdo entre las partes.

Artículo mil ochocientos setenta y uno bis.—Podrán en todo momento, tanto el acreedor como el endosatario, visitar e inspeccionar los locales o dependencias del deudor para comprobar la existencia y estado de conservación en que se hallan las cosas objeto de la prenda.

La resistencia del deudor al ejercicio de este derecho, después de requerido notarialmente dará lugar a que la obligación se considere vencida y pueda instarse la venta de la prenda.

El deudor que conserve en su poder las cosas pignoradas podrá dedicarlas a su uso natural, sin menoscabo de su valor, y estará obligado a realizar los trabajos y gastos necesarios para su conservación, reparación y administración, así como la recolección en su caso, y tendrá, respecto a los bienes pignorados los deberes y la responsabilidad del depositario, no obstante lo prevenido en el artículo mil setecientos sesenta y ocho de este Código.

Para trasladar dichos bienes fuera del lugar o de los locales o dependencias que se hubieran determinado en el contrato, se pondrá en conocimiento del acreedor, con indicación precisa del lugar y de los locales adonde se llevan, que en todo caso han de ser adecuados a la buena conservación de las cosas pignoradas.

Cuando el deudor hiciere mal uso de los bienes otorgados en prenda o causare en ellos deterioro de importancia, podrá exigir el acreedor o el endosante la inmediata venta de la prenda, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedieran.

En el caso de fallecimiento del deudor depositario de la prenda, tendrá derecho el acreedor a exigir que las cosas pignoradas se depositen inmediatamente en poder de un tercero.

Artículo mil ochocientos setenta y dos bis.—El deudor podrá vender los bienes pignorados, en todo o en parte, con la autorización e intervención del acreedor, quien percibirá el precio hasta cubrir el importe del crédito.

Siempre que el precio convenido para la venta proyectada por el deudor sea inferior al total importe del crédito, tendrá el acreedor derecho preferente para adquirir por dación en pago los bienes de que se trate, subsistiendo su crédito por la diferencia entre éste y aquél.

La venta de la prenda hecha subrepticiamente, sin conocimiento e intervención del acreedor, dará derecho a éste a reclamar que aquélla se intervenga judicialmente y se proceda después a su venta en pública subasta. Del precio que se obtenga se resarcirá en primer término al comprador, si lo fuere de buena fe; el resto se entregará al acreedor prendario para pago de principal, intereses y gastos, y el remanente, si le hubiera, se entregará al propio comprador. Todo ello sin perjuicio de las acciones criminales que procediera contra el deudor que hubiera quebrantado el depósito.

Artículo mil ochocientos setenta y tres bis.—No cumplida la obligación garantizada dentro del plazo estipulado, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo mil ochocientos setenta y dos, con citación también de los acreedores preferentes, si los hubiere. Si el valor de las cosas pignoradas no alcanzare a cubrir el importe de las obligaciones, intereses y gastos de todo género, el acreedor conservará su derecho contra el deudor por la diferencia.

Antes del vencimiento podrá el deudor en cualquier tiempo pagar al acreedor el crédito con sus intereses, debiendo precisamente, para quedar liberada de las obligaciones contraídas, exigir la entrega del documento en que constasen, con el que podrá obtener la cancelación de los asientos del Registro. Si el acreedor se negare a recibir el pago de la obligación principal, o fuese desconocido por tratarse de endosatario que no hubiera inscrito el endoso en el correspondiente Registro, podrá el deudor consignar su importe judicialmente, y quedarán en tal caso libres del gravamen los bienes pignorados.

Artículo adicional.—Una disposición especial determinará detalladamente los requisitos y circunstancias que habrán de tener los contratos, los endosos y las inscripciones en el Registro, y las reglas procesales a que hayan de acomodarse las acciones derivadas de los anteriores preceptos.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a cinco de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY de 4 de Diciembre de 1941 por la que se regulan las inscripciones en el Registro Civil de los niños repatriados y abandonados.

Con ocasión de la repatriación de los niños obligados a salir de España durante la dominación marxista y del abandono en que quedaron algunos de los que durante el Glorioso Movimiento Nacional perdieron a sus padres y demás familiares se observa el doloroso hecho de que en muchos casos no se pueden determinar ni la fecha y el lugar de su nacimiento ni los nombres y apellidos de sus padres ni otros datos que permitan averiguar su filiación.

El Nuevo Estado, que con actuación tan tenaz procura por diferentes medios reintegrar física y espiritualmente dichos niños a la patria, debe adicionar las medidas de protección a los mismos con un procedimiento sencillo y rápido que facilite su inscripción en el Registro Civil.

A tan justa finalidad responde la presente Ley, en cuyos preceptos se prescinde de ejecutorias y otros requisitos que no se reputan indispensables, exigidos en la Ley del Registro Civil y disposiciones complementarias, los cuales se suplen con la intervención, especialmente justificadas en estos casos, de los Jueces de Menores y de los Presidentes de los Tribunales Tutelares de Menores.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Si después de las investigaciones necesarias no se pudiera averiguar el Registro Civil en que figuren inscritos los nacimientos de los niños que los rojos obligaron a salir de España y que han sido o sean repatriados, se procederá a inscribir su nacimiento en dicho Registro. Igual inscripción se hará, si resultaren infructuosas tales gestiones, respecto a los niños cuyos padres y demás familiares murieron o desaparecieron durante el Glorioso Movimiento Nacional.

Artículo segundo.—Las inscripciones se extenderán en virtud de oficio dirigido por los Jueces de Menores o por los Presidentes de los Tribunales Tutelares de Menores al Juez Municipal del lugar en que ejerza sus funciones.

Artículo tercero.—Cuando se conozca la filiación legítima o la calidad de hijos naturales reconocidos de los referidos niños, seguirán éstos gozando de su respectiva condición legal, procediéndose a la inscripción en el Registro Civil con esas características.

Artículo cuarto.—En el oficio prevenido en el artículo segundo se expresarán, para cumplir lo ordenado en el artículo cuarenta y ocho de la Ley del Registro Civil, los siguientes datos: sexo de la persona cuyo nacimiento se inscribe, fecha probable del mismo, su nombre y apellidos y lo que resulte, en su caso, a los efectos de lo dispuesto en el artículo tercero de esta Ley.

La fecha probable de nacimiento se indicará con señalamiento de día, mes y año, necesarios a los efectos civiles, en vista del informe que reclamará al Médico forense el Juez o Presidente que suscriba el oficio.

Artículo quinto.—Al consignar en la inscripción las circunstancias pres-

critas en el artículo veinte de la Ley citada, se hará constar que la inscripción se extiende con arreglo a lo preceptuado en la presente Ley.

Artículo sexto.—En el caso de que no se sepan los verdaderos nombres y apellidos de los niños, se les impondrán de los usuales, y se expresará que la filiación es desconocida, sin que esto implique presunción de ilegitimidad.

Artículo séptimo.—El Juez municipal practicará las inscripciones dentro del quinto día de recibir el oficio y acusará recibo del mismo comunicando simultáneamente la fecha, libro y folio en que se extendió el asiento.

Artículo octavo.—Las inscripciones efectuadas con arreglo a los precedentes artículos producirán todos los efectos civiles que las leyes atribuyen a las de su clase, mientras no sean canceladas.

Artículo noveno.—El Juez municipal cancelará tales asientos por nota marginal si se presentare la correspondiente certificación de la cual resulte indudablemente que el nacimiento de la misma persona había sido anteriormente inscrito en el Registro Civil.

Artículo décimo.—Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones convenientes a la ejecución de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY de 5 de Diciembre de 1941 sobre exención del veinte por ciento de Propios, en las ventas de bienes de los Municipios.

Por diversas disposiciones y fundamentalmente por el vigente Estatuto municipal se señalan a los Ayuntamientos sus obligaciones y competencia en materia de obras de urbanización, saneamiento y ensanche de las poblaciones, cuya mejor consecución el Estado ha procurado siempre facilitar mediante concesiones a tal efecto encaminadas. Así la Ley de cinco de Febrero de mil novecientos treinta y cinco declaró la exención del veinte por ciento que corresponde al Estado en los bienes de Propios, cuando se tratare de venta de solares o terrenos que procedan de reformas urbanas, derribos o zonas a las que se apliquen los beneficios tributarios de las Leyes de Ensanche.

Y si tal exención se concede a aquellos bienes que vienen constituyendo el patrimonio local y que posteriormente se destinan a la realización de proyectos de dicha naturaleza resulta lógico que cuando las fincas sean adquiridas por los Ayuntamientos con el fin de aplicarlas total o parcialmente a los mismos proyectos, sea otorgada igual exención, ya que en este caso los inmuebles de referencia no constituyen de antemano elementos del patrimonio rentable y productivo, característica primordial de la consideración de bienes de Propios y de la justificación del derecho por parte del Estado a percibir el veinte por ciento de las rentas y, en su caso de los productos de su enajenación. Su adquisición en estos casos está inmediatamente ligada y tiene por base y fundamento la realización de fun-

ciones obligatorias y de la exclusiva competencia municipal.

Del mismo modo debe concederse la exención a los ingresos que obtengan los Municipios por venta de bienes con destino a adquisiciones o construcciones que tengan la consideración jurídica de bienes de Propios.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran exentos del pago al Estado del veinte por ciento de Propios, los productos que los Ayuntamientos obtengan en concepto de renta o de venta total o parcial de inmuebles adquiridos por los mismos en virtud de expropiación forzosa o por permuta con otras de su propiedad, con el fin de aplicarlos en todo o en parte a la realización de proyectos de alineación de calles y de obras de urbanización interior, saneamiento o ensanche de las poblaciones, o con destino a servicios municipales.

Artículo segundo.—En los casos de expropiación forzosa la declaración de utilidad pública y necesidad de ocupación de los terrenos deberán ajustarse a las prescripciones del Estatuto municipal de ocho de Marzo de mil novecientos veinticuatro, Ley de treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y cinco y disposiciones complementarias, aplicándose la exención no sólo cuando el expediente sea tramitado con arreglo a las normas detalladas en la Ley de expropiación forzosa de diez de Enero de mil ochocientos setenta y nueve y Reglamento para su ejecución de trece de Junio siguiente, sino en aquellos otros en que, al amparo del Estatuto municipal antes citado, la Corporación municipal expropiante acepte el precio señalado por el propietario como consecuencia de la invitación que para su fijación le sea hecha.

Artículo tercero.—El producto de la venta de bienes de Propios, que los Ayuntamientos realicen para invertir precisamente en la construcción o adquisición de inmuebles de idéntico carácter, no estará sujeta al pago al Estado de su participación del veinte por ciento, si al efecto ha sido aprobado con las formalidades legales el correspondiente proyecto y presupuesto extraordinario.

Artículo cuarto.—Cesará la exención cuando transcurran cinco años desde la fecha de adquisición de los inmuebles sin que se haya incorporado a la vía pública la parte de solar destinado a este fin, o sin que se haya cumplido la finalidad municipal para la que se efectuó la adquisición.

Artículo quinto.—El Ministro de Hacienda queda facultado para dictar las disposiciones necesarias al mejor cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las cuotas liquidadas pendientes de ingreso en el Tesoro, correspondientes a productos declarados exentos por la presente Ley, podrán obtener la exención si el Ayuntamiento deudor la solicita del Ministerio de Hacienda, en el plazo de un mes a contar de la publicación de esta disposición en el «Boletín Oficial del Estado». Del mismo modo se declaran comprendidas en el derecho de

exención y podrán obtenerle mediante iguales trámites, aquellos productos cuyas cuotas hayan sido impugnadas y la reclamación o el recurso esté pendiente de resolución en vía administrativa o contenciosa. En estos casos al dictarse la resolución ministerial declarando la exención se tendrán por ultimados los procedimientos en curso.

Dada en El Pardo a cinco de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

JEFATURA DE MINAS

MINAS Número 9.726

Núm. 4.488

Don Luis Ornilla Larrazabal, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que por Berilio y Radio Español S. A., vecina de Bilbao, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 6 de Noviembre de 1941, solicitando se le concedan 60 pertenencias de la mina denominada «San Pedro», de mineral Uranio, sita en el término de Hornachuelos y paraje llamado Las Traviesas, en la Sierra de la Albarrana, cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 27 de Noviembre de 1941, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida la estaca 1.^a de la mina denominada Acento número 9.557 y desde dicho punto en dirección S.38°E. se medirán 2.000 metros colocando la 1.^a estaca.

De 1.^a a 2.^a en dirección O.38°S. 100 metros; de 2.^a a 3.^a en dirección N.38°O. 2.200 metros; de 3.^a a 4.^a en dirección E.38°N. 400 metros; de 4.^a a 5.^a en dirección N.38°O. 2.500 metros; de 5.^a a 6.^a en dirección E.38°N. 600 metros; de 6.^a a 7.^a en dirección S.38°E. 100 metros; de 7.^a a 8.^a en dirección O.38°S. 500 metros; de 8.^a a 9.^a en dirección S.38°E. 2.600 metros; de 9.^a a P. p. en dirección O.38°S. 400 metros; quedando así cerrado el perímetro de las 60 pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de 30 días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 27 de Noviembre de 1941.
—El Ingeniero Jefe, Luis Ornilla.

Ayuntamientos

CARDEÑA

Núm. 4.850

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cardaña (Córdoba), hace saber:

Que la Comisión Gestora de mi presidencia, en sesión extraordinaria celebrada el día 17 de Diciembre actual, acordó aprobar el establecimiento de nuevas Ordenanzas de exacciones y la modificación de otras, de los arbitrios derechos y tasas siguientes.

1.º—Arbitrio extraordinario sobre consumiciones de bebidas alcohólicas.

2.º—Derechos sobre reconocimientos sanitarios de carnes, pescados, harinas, aceite y otros mantenimientos destinados al abasto público.

3.º—Derechos por la prestación del servicio de almotacenia y repeso.

4.º—Arbitrio sobre los productos de la tierra que se obtengan dentro de este término municipal.

Lo que se hace público para general conocimiento de este vecindario y de aquellas personas o entidades que pudieran estar interesadas en este asunto, a los efectos de que durante el plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan ser examinadas y presentar las reclamaciones que crean pertinentes a su derecho.

Cardaña a 17 de Diciembre de 1941.—Firma ilegible.

Núm. 4.850

El Alcalde-Presidente de esta villa de Cardaña (Córdoba), hace saber:

Que la Comisión municipal Gestora de mi Presidencia, en sesión extraordinaria celebrada el día diez y siete del actual, acordó establecer como imposición municipal para regir en el próximo Presupuesto de 1942 los arbitrios, derechos y tasas, que a continuación se relacionan:

1.º—Arbitrio extraordinario sobre consumiciones de bebidas alcohólicas.

2.º—Derechos por la prestación de servicios de almotacenia y repeso.

3.º—Derechos sobre la prestación de servicios del matadero.

4.º—Derechos por prestación de servicios del Cementerio.

5.º—Derechos sobre reconocimientos domiciliarios de reses de cerda.

6.º—Derechos sobre reconocimientos sanitario de carnes, pescados, harinas aceite y otros mantenimientos destinados al abasto público.

7.º—Derechos por la prestación de servicio del sello municipal.

8.º—Derechos sobre licencias para el tránsito por la vía pública de cabras y vacas de leche.

9.º—Derechos sobre puestos públicos en la vía pública.

10.—Derechos sobre licencias para industrias callejeras y ambulantes.

11.—Cesiones del 20 por 100 de la cuota del Tesoro por el concepto de Urbana.

12.—Cesiones del 20 por 100 por el concepto de Contribución Industrial.

13.—Recargo municipal del 15 por 100 sobre la Contribución Industrial y de Comercio, con arreglo a la Ley de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre de 1940.

14.—Recargo municipal del 25 por 100 sobre el impuesto de electricidad, con arreglo a la Ley de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre de 1940.

15.—Arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas, espumosas y de alcohóles.

16.—Arbitrio sobre el consumo de carnes frescas y saladas.

17.—Arbitrio sobre el inquilinato.

18.—Arbitrio sobre los productos de la tierra que se obtengan dentro de este término municipal.

Lo que se hace público para general conocimiento de este vecindario, en cumplimiento de lo que dispone y efectos establecidos en el artículo 317 del vigente Estatuto municipal.

Cardaña a 17 de Diciembre de 1941.—Firma ilegible.

Núm. 4.854

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa, hace saber:

Que formada la matrícula de la contribución industrial de éste término municipal, para el próximo venidero ejercicio de 1942, con sujeción a las tarifas aprobadas por Orden Ministerial de 29 de Octubre de 1941, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días, para que durante los mismos pueda ser examinada por cuantos lo deseen y aducir las reclamaciones justificadas que crean pertinentes a su derecho.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cardaña 18 de Diciembre de 1941.—Firma ilegible.

RUTE

Núm. 4.891

El Alcalde del Ayuntamiento de Rute, hace saber:

Que hallándose terminados los padrones y listas cobratorias de la riqueza urbana de este término municipal, correspondientes al próximo ejercicio de 1942, se hace público por medio del presente, que mencionados documentos quedan expuestos al público en esta Secretaría municipal, por término de 8 días hábiles que empezarán a contarse desde el siguiente día al en que aparezca su publicación inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes comprendidos en el mismo, puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, siempre que versen sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que hago público para general conocimiento.

Rute 20 de Diciembre de 1941.—El Alcalde, Juan J. Alcalá.

Núm. 4.891

El Alcalde del Ayuntamiento de Rute, hace saber:

Que habiendo sido remitido el apéndice rústico por la Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia, para llevar a cabo las alteraciones producidas por trasposos o ventas de fincas, se hace público por medio del presente que se hallan terminadas las listas cobratorias para el próximo ejercicio de 1942, pudiendo todos los contribuyentes comprendidos en los mismos, examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes siempre que versen sobre errores aritméticos o de copia los cuales quedan expuestos al público en esta Secretaría municipal por término de 8 días hábiles, que empezarán a contarse desde el siguiente día al en que aparezca su publicación inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que hago público para general conocimiento.

Rute 20 de Diciembre de 1941.—El Alcalde, Juan J. Alcalá.

JUZGADOS

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 4.395

Don Jesús López Peñas, Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial practiquen diligencias en la busca de siete cerdos, con las dos orejas rasgadas, mosca en la derecha, cuatro de ellos con el hierro P. C. en costillar izquierdo, seis de unas seis arrobas de peso y el restante de unas dos arrobas; propiedad del vecino de Cabeza del Buey, Pablo Cortés Mera, y que le fueron hurtados la madrugada del día dos del actual, de la finca denominada «Collado», término municipal de El Viso, y de ser habidos sean puestos a mi disposición y asimismo en la prisión preventiva de este partido, la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo con el núm. 103 de 1941.

Dado en Hinojosa del Duque a 21 de Noviembre de 1941.—Jesús López.—El Secretario, Firma ilegible.

SANTAELLA

Núm. 4.469

Cédula de citación

Por el señor Juez municipal de esta villa en providencia de hoy dictada en el juicio de faltas que se sigue en virtud de denuncia de la Guardia civil de San Sebastián de los Ballesteros, sobre hurto de aves de corral, contra Francisco Ordóñez López y otros, el primero vecino de San Sebastián de los Ballesteros, cuyo actual domicilio se desconoce se ha mandado citar al mismo a fin de que el día 22 de Diciembre próximo venidero y hora de las diez de la mañana comparezca ante este Juzgado con las pruebas que tenga para que asista al expresado juicio que tendrá lugar indicado día y hora, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y sirva de citación en forma al Francisco Ordóñez López, cuyo actual domicilio se ignora pongo la presente en Santaella a 25 de Noviembre de 1941.—El Secretario, E. Maestre.

POSADAS

Núm. 4.425

Don Rafael Peidró Alós, Juez de Instrucción de esta villa de Posadas y su partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y la de Sevilla, se cita por término de diez días ante este Juzgado a Juan Buzón Campos (a) Pavia, de 34 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, natural y vecino de Lora del Río, donde estuvo domiciliado en las Cozas del Barrero, hijo de José María y de Francisca, gitano se cita por término de diez días ante este Juzgado al mismo con objeto de ser oído en el sumario que se instruye en este Juzgado bajo el número 134 del año 1941, sobre hurto, con la prevención de que si no lo verifica le para-

rá el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Dado en Posadas a 24 de Noviembre de 1941.—Rafael Peidró.—El Secretario judicial, José de Uribe.

Núm. 4.450

Don Rafael Peidró Alós, Juez de Instrucción de esta villa de Posadas y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, la de Sevilla y Jaén, se cita por término de diez días ante este Juzgado al procesado Antonio Aguilar Mancha, conocido por Antonio el de la Sacramento, natural de Morón de la Frontera, vecino de Alcalá de Guadaíra, donde ha tenido últimamente su domicilio en calle Capitán Cortés, número cuatro, de estado casado, de profesión panadero, de 35 años de edad, con instrucción, con objeto de reducirse a prisión en el sumario que se instruye en este Juzgado bajo el número 92 del año 1940, sobre hurto, la cual tiene decretada por ante fecha 19 de Julio último, con la prevención de que si no comparece será declarado rebelde.

Al propio tiempo se requiere a toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía judicial del Nación, procedan a la busca y captura del referido procesado Antonio Aguilar Mancha, el que caso de ser habido será puesto a disposición de este Juzgado en el arresto municipal de esta villa.

Dado en Posadas a 25 de Noviembre de 1941.—Rafael Peidró.—El Secretario judicial, José de Uribe.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 4.451

Don Joaquín Saudiel Repiso, Juez de Instrucción de este partido de Fuente Obejuna.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, intereso de toda clase de autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de cinco cerdos de las señas siguientes: Dos de ellos de unas tres a cuatro arrobas de peso y los tres restantes de una arroba aproximadamente, todos negros, con la letra J. en el jamón izquierdo, propiedad de la vecina de esta villa doña Josefa Hidalgo Cárdenas, los cuales fueron hurtados en la noche del 21 al 22 del actual, de la finca llamada El Platero, de este término y caso de ser habidos los mismos sean puestos a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos si no acreditan su buena adquisición.

Así lo he acordado en el sumario que instruyo con el número 216 de este año.

Dado en Fuente Obejuna a 24 de Noviembre de 1941.—Joaquín Saudiel.—El Secretario, Modesto S. Campo.

Núm. 4.452

Carlos Arias Montero, vecino de Belmez, con domicilio en calle Aduana número 6 en su piso alto, de profesión fogonero de la estación férrea de Cabeza de Vaca de Belmez, ignorándose las demás circunstancias, y cuyo actual paradero se ignora, procesado en la causa seguida en este

Juzgado con el número 305 de este año por el delito de hurto, comparecerá dentro del término de diez días ante este dicho Juzgado para notificarle el auto de procesamiento, recibirle declaración indagatoria y ser reducido a prisión, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde.

Al propio tiempo se interesa de toda clase de autoridades procedan a la prisión de referido procesado, poniéndolo a disposición de este Juzgado, al que lo participarán sin pérdida de tiempo.

Dado en Fuente Obejuna a 22 de Noviembre de 1941.—El Juez de Instrucción, Joaquín Saudiel.—El Secretario, Modesto S. Campo.

Núm. 4.508

Cédula de notificación, citación y requerimiento

En virtud a lo acordado por el señor Juez de Instrucción de este partido por providencia dictada en el día de hoy, en el sumario instruido en este Juzgado bajo el número 113 del año 1941, sobre hurto se hace saber al procesado Francisco Moreno Trenado, de 36 años de edad, de estado casado, de profesión jornalero, natural de Esparragosa de la Serena, y vecino de La Granjuela, donde ha tenido su último domicilio en la calle llamada Morcón, que por auto dictado el 30 de Octubre último, fué declarado terminado el mencionado sumario, citándole y emplazándole a fin de que dentro del término de diez días comparezca ante la Audiencia Provincia de Córdoba, con objeto de que nombre Abogado y Procurador que lo represente y defienda, apercibido de que si no lo verifica, le sean designados de oficio, parándole los demás perjuicios a que haya lugar con arreglo a derecho.

Y para que le sirva de cédula de notificación citación y requerimiento en forma al referido procesado Francisco Moreno Trenado, expido la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia que firmo en Fuente Obejuna a 26 de Noviembre de 1941.—El Secretario Judicial, Modesto S. Campo.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 4.416

Don José Arnal Fiestas, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente se ruega a las autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de los comestibles y efectos que después se reseñará propiedad de don José Díaz Lozano, vecino de esta ciudad, desaparecidos del sitio Casilla de la Salinas de este término, la noche del 20 al 21 del actual, deteniéndose a sus poseedores si no acreditan su legal adquisición, pues así lo he acordado en el sumario número 174 de 1941 por robo.

Señalas

Tres docenas de melones; una lata redonda con unos tres litros de gasolina; un cántaro de barro con tres o cuatro litros de aceite; otro cántaro con tres o cuatro litros de arropo, tres sacos con restos de cebada con un total aproximado de dos fanegas y seis sacos vacíos.

Dado en Aguilar de la Frontera 24 de Noviembre de 1941.—José Arnal.—El Secretario, Fernando Sánchez.

LUCENA

Núm. 4.506

Cédula de citación

En cumplimiento de lo mandado por el señor Juez de Instrucción interino de este partido en providencia de esta fecha, dictada en el sumario número 112 de este año por hurto, de una cartera con cuatrocientas pesetas en la plaza de abastos de esta población, y otra cartera en la Estación férrea de la misma población con cuatrocientas tres pesetas, se citan por la presente a aquellas personas que sean perjudicadas, para que dentro del término de ocho días y hora hábil comparezcan ante este Juzgado sito en la calle Juan Jiménez Cuenca 19, con el fin de hacerle el ofrecimiento de acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y otras diligencias, apercibiéndoles que de no comparecer, les parará el perjuicio que haya lugar, entendiéndose que los ocho días citados, empezarán a contarse desde el de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Y para que sirva de citación en forma a dichos perjudicados, expido la presente en Lucena a 24 de Noviembre de 1941.—El Secretario, Antonio Escobar.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas, que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 4.507

CORBACHO PEREZ, Francisco; hijo de Vicente y Rosario, natural de Palma del Río (Córdoba), de estado casado, de profesión panadero, de 34 años de edad, que se encontraba últimamente redimiendo pena, en la 1.ª Agrupación de Colonias Penitenciarias Militarizadas de Dos Hermanas (Sevilla), por el delito de provocación a la rebelión, comparecerá en el término de diez días ante el Juez Instructor Alférez de Infantería don Francisco Ferrer Bengoechea, que presta sus servicios en la Agrupación antes referida, a efecto de la causa número 496-41, que sigo contra el referido Corbacho Pérez y otro más, bajo apercibimiento de que si verifica su presentación en el plazo referido, a contar de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», se seguirá la tramitación de la misma, sin más citarle ni oírle.

Dado en la Corchuela-Dos Hermanas (Sevilla) a 27 de Noviembre de 1941.—El Juez Instructor, Francisco Ferrer Bengoechea.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA